

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**“FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA DECLARAR NULOS LOS ACTOS DE
DISPOSICION UNILATERAL DE UNA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN
LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES EN EL SISTEMA JURÍDICO
CIVIL PERUANO”**

Presentado por:

Edwin Alberto Vásquez Machicao

Asesor:

Dr. Hugo Miguel Muñoz Peralta

Cajamarca – Perú

Enero-2019

DEDICATORIA

A Dios, por todas las cosas que me ha brindado, por la fortaleza para continuar con el desarrollo de mi investigación; a mis padres por darme la fortaleza, hábitos y valores; a mis amigos de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo por darme el aliento necesario para seguir adelante en el desarrollo de esta investigación; y finalmente a mi familia por su apoyo incondicional en todo momento.

EPÍGRAFE

La compleja realidad a veces supera a las regulaciones abstractas del derecho.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
EPÍGRAFE	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS	4
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I	9
INTRODUCCIÓN	9
1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
1.1. Planteamiento del problema de investigación	10
1.2. Formulación del problema	11
1.3. Justificación de la investigación	11
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.1. Objetivo General	12
2.2. Objetivos Específicos	12
3. MARCO TEÓRICO	12
3.1. Antecedentes de investigación	12
3.2. Bases teóricas	14
3.3. Definición de términos básicos	35
4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	35
5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	36
5.1. Aspectos generales	36
5.1.1. Por el enfoque	36
5.1.2. Por el tipo.	36

5.1.3. Diseño	36
5.1.4. Dimensión temporal y espacial:	37
5.2. Unidad de análisis, población y muestra	37
5.3. Métodos	37
5.4. Técnicas de investigación.	37
5.5. Instrumentos.	37
5.6. Limitaciones de la investigación:	38
6. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	38
CAPÍTULO II	39
FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECLARAR LA NULIDAD EN LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UN BIEN INMUEBLE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	39
2.1. Fundamento de la nulidad	39
CAPÍTULO III	43
CRITERIOS JURÍDICOS QUE ESTABLECEN LA NULIDAD CON RESPECTO A LA DISPOSICIÓN UNILATERAL DEL BIEN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	43
CAPÍTULO IV	45
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE APOYAN LA NULIDAD EN LOS ACTOS DE DISPOSICION DE LOS BIENES SOCIALES DE FORMA UNILATERAL.	45
4.1. Actos de disposición unilateral de los bienes sociales.	45
4.2. Actos de disposición de uno de los conyugues sobre bienes sociales:	46
4.3. Disposición de bienes de la sociedad conyugal:	47

4.4. Acto de disposición de bienes conyugales por uno de los cónyuges sin intervención del otro	47
4.5. Actos de disposición de uno de los cónyuges sobre bienes sociales	48
4.6. La sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo distinto a un régimen de copropiedad.	48
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	50
LISTA DE REFERENCIA	51

RESUMEN

La investigación pretende analizar los fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de un bien inmueble de la sociedad de gananciales en el sistema jurídico civil peruano en consideración a lo que prescribe el artículo 315 del Código Civil.

La investigación utilizó el método dogmático – jurídico; el tipo de investigación es básica, enfocándose en la lege data; su diseño es no experimental; la técnica utilizada fue el análisis documental, los instrumentos utilizados fueron las fichas de observación y la matriz de análisis documental.

El estudio muestra, de manera clara y precisa, los fundamentos jurídicos de la nulidad que genera la disposición unilateral del bien inmueble de las sociedades de gananciales, en consideración a cada uno de los elementos que considera el artículo 315 del Código Civil. También detalla los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la vulneración del citado artículo con respecto al cónyuge que no participó del acto y con relación al tercero adquirente de buena fe. Los resultados resaltan que la nulidad del acto es por falta de manifestación de la voluntad del cónyuge que no participó del mismo, sin embargo, el ordenamiento jurídico no permite el remedio sanción a nivel jurisdiccional, así mismo se analiza que el acto jurídico celebrado es nulo por contravención al artículo V del Título preliminar de nuestro código civil.

Palabras clave: Actos de disposición de bien social, acto jurídico, negocio jurídico, nulidad, falta de manifestación de voluntad, buena fe.

ABSTRACT

The investigation intends to analyze the legal grounds for declaring null and void acts of unilateral disposition of immovable property of the community of acquisitions in the Peruvian civil legal system in consideration of what is prescribed in article 315 of the Civil Code.

The investigation used the dogmatic - legal method; the type of research is basic, focusing on lege data; its design is non-experimental; the technique used was the documentary analysis, the instruments used were the observation cards and the documentary analysis matrix.

The study shows, in a clear and precise way, the legal bases of the nullity generated by the unilateral disposition of the real estate of the joint ownership companies, in consideration of each of the elements considered in article 315 of the Civil Code. It also details the legal and doctrinal foundations of the violation of the said article with respect to the spouse who did not participate in the act and in relation to the third party acquiring in good faith. The results highlight that the nullity of the act is for lack of manifestation of the will of the spouse who did not participate in it, however, the legal system does not allow the remedy sanction at the jurisdictional level, likewise it is analyzed that the legal act celebrated is null for contravention of article V of the preliminary title of our civil code.

Key words: Acts of disposition of social good, legal act, legal business, nullity, lack of manifestation of will, good faith.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Los actos de disposición de bienes sociales por parte de uno de los conyugues, sin la participación del otro en una sociedad de gananciales han generado posiciones controvertidas en cuanto a la correcta interpretación del artículo 315 de nuestro CC. Con lo cual algunos especialistas optan por apoyar la nulidad, teniendo en cuenta que el artículo en mención requiere taxativamente de la intervención conjunta de ambos, es decir una coparticipación necesaria para poder disponer de los bienes sociales por tener una trascendencia económica relevante para salvaguardar los intereses patrimoniales de la familia; dejando a salvo que los actos de administración y conservación, así como los actos de gestión para cubrir necesidades ordinarias del hogar su desarrollo lo pueden ejercitar de manera indistinta cualquiera de ellos.

Es así como un sector de la doctrina considera que este tipo de negocios jurídicos se encuentra dentro de las causales la nulidad que prescribe el art. 219 del C.C. como son la falta de manifestación de voluntad, el fin ilícito y el ser un acto contrario al ordenamiento jurídico (art. V del TP).

Por ello la investigación analizará los fundamentos jurídicos de la nulidad que genera la disposición unilateral del bien social que la sociedad conyugal sin la intervención de uno de ellos.

Para lograr este objetivo se llevó a cabo un análisis comparado de la doctrina y jurisprudencia a favor de la nulidad de los actos jurídicos celebrados sin la participación de uno de los conyugues de la sociedad de gananciales.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema de investigación

El derecho es una disciplina que contiene un conjunto sistematizado de teorías y constructos. En ciertas áreas del derecho las categorías conllevan a ciertas interpretaciones contradictorias tanto a nivel sustantivo como procesal. Los doctrinarios y especialistas no siempre se ponen de acuerdo respecto a lo que se refieren los principales institutos jurídicos. Uno de ellos, el más estudiado, es el acto jurídico o negocio jurídico. Es el más discutido, debatido en los círculos académicos universitarios y doctrinarios. Contiene conceptos cuyos significados no son únicos entre los especialistas. El derecho civil es uno de los más complejos con respecto a las diversas interpretaciones que existen de los conceptos o categorías implicadas en los institutos jurídicos.

A nivel procesal tales discrepancias se reflejan en las decisiones disímiles de las sentencias judiciales respecto a las mismas pretensiones. Tal es así que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia han emitido varios plenos casatorios civiles, los mismos que pretenden aclarar las categorías del acto jurídico y de establecer criterios directrices vinculantes para que los jueces decidan en una misma dirección frente a pretensiones claramente establecidas; no obstante, aún existen puntos de vista no consensuados con respecto al significado de los constructos que contiene el acto jurídico.

Los académicos han realizado diversas publicaciones e investigaciones relacionadas con el acto o negocio jurídico tanto a nivel sustantivo como

procesal dado el conjunto de sentencias judiciales contradictorias respecto a las mismas pretensiones.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano?

1.3. Justificación de la investigación

Como justificación teórica. La presente investigación aborda los puntos de vista doctrinarios, teóricos, jurisprudenciales y académicos relacionados con las consecuencias de la nulidad del acto jurídico relacionado con la disposición unilateral de bienes sociales por parte de uno de los cónyuges de una sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro, que establece el artículo 315 del Código Civil: “disposición de los bienes sociales”.

Como justificación práctica La presente investigación es importante en la medida que permite aclarar la confusión respecto a la aplicación adecuada del derecho de familia en función con el orden público y las buenas costumbres, dado que las consecuencias jurídicas de la nulidad de la disposición unilateral del bien social de la sociedad conyugal son de carácter práctico tanto a nivel procesal como patrimonial.

Por ello es importante analizar el acto jurídico de disposición unilateral desde el punto de vista de la afectación de derechos patrimoniales y de derechos de tutela para el adquirente y el tercero de buena fe

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo General

∞ Determinar los fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano.

2.2. Objetivos Específicos

∞ Establecer los criterios jurídicos de la nulidad relacionados con la transferencia unilateral de bienes inmuebles de una sociedad de gananciales en cuanto a los elementos, presupuestos y requisitos del acto jurídico.

∞ Describir los fundamentos jurisprudenciales que apoyan la nulidad de los actos de disposición unilateral de los bienes sociales inmuebles.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes de investigación

Con respecto al tema en estricto no existen antecedentes específicos relacionados con la nulidad del acto jurídico que genera la disposición unilateral del bien social de la sociedad conyugal; no obstante, existen varias investigaciones que abordan el acto jurídico en sus diferentes aspectos. Los que existen son artículos académicos en donde los autores exponen sus puntos de vista con relación a los argumentos que exponen los “amigos de la corte” en los diferentes plenos casatorios civiles que abordan temas relacionados con los actos jurídicos.

Paz (2014, p.2) realizó una investigación titulada “La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades”. Abordó temas relacionado a los intereses y derechos que

las acciones de Nulidad y de Anulabilidad de los acuerdos societarios tutelan y representan hoy en día. La importancia del estudio de la nulidad radica en su utilidad práctica, puesto que gran parte de casos judiciales se refieren a nulidad y fraude en los negocios jurídicos. (Tantalean Odar, 2018)

El investigador resalta la idea que el negocio jurídico es un supuesto de hecho, conformado por una o más manifestaciones de voluntad, dentro del ámbito de la autonomía privada que busca satisfacer una necesidad o interés práctico tutelado por el ordenamiento jurídico. Por tanto, su eficacia cambiara el contexto presente de las partes que intervienen autorregulando sus intereses; sin embargo, ocurrirá lo opuesto cuando el negocio celebrado no genera consecuencias o los resultados esperados, analizando la ineficacia del mismo debido a una mala conformación en su estructura o por una causa sobreviniente ajena a la constitución del negocio. Entonces disponer de un bien de la sociedad de gananciales sin la intervención de uno de los cónyuges teniendo en cuenta lo señalado por el art. 315 de nuestro código civil conllevará a producir efectos jurídicos para el cónyuge no interviniente en el negocio y con respecto al tercero adquirente que de buena fe y a título oneroso contrató.

En otro artículo titulado “Teoría de la invalidez y la ineficacia” publicado por Zusman (2014, p.3) analiza los conceptos de invalidez e ineficacia, figuras derivadas de la invalidez: la inexistencia y la nulidad. En las referidas figuras analiza la inexistencia, la nulidad, la nulidad virtual, la conversión del negocio nulo, la nulidad parcial.

Northcote (2010) publicó un artículo titulado “Anulabilidad y nulidad del acto jurídico”. Analizó los requisitos exigibles del acto jurídico y sus elementos constitutivos. Northcote (2010) señaló que cuando no se cumplen estos requisitos, se

puede estar ante un acto jurídico anulable o nulo, dependiendo del vicio que se haya presentado. Resaltó la idea que los efectos de la anulabilidad y de la nulidad son distintos y, por lo tanto, debe tenerse en claro cuáles son las causales que generan la anulabilidad de unos actos jurídicos y cuáles su nulidad. Las consecuencias jurídicas son distintas y los remedios jurídicos también lo son. Por ello, el autor analiza las distintas causales de anulabilidad y de nulidad del acto jurídico previstas por el Código Civil, así como los efectos de ambas figuras.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Definición de Acto Jurídico.

Los doctrinarios diferencian hecho jurídico de acto jurídico.

Según Valdivia (s.f.) define que el acto jurídico es entendido:

Como el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos jurídicos para las partes. Es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud. Del mismo modo es necesario considerar que el artículo 140 del Código Civil, establece que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (p. 2)

Por tanto, el concepto fundamental es la acción voluntaria de quienes participan en el acto. Entendiéndose que dentro de la estructura del negocio jurídico como elementos esenciales tenemos a la manifestación de voluntad y la causa, identificada esta como la finalidad que justifica la importancia de las partes que se involucran en el acto, para el reconocimiento de un negocio jurídico determinado capaz de producir efectos jurídicos.

3.2.2. Acto Jurídico y Negocio Jurídico

El **acto jurídico** es una acción humana consiente, voluntaria, lícita que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas reconocidas en el ordenamiento; es decir, es toda manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, “como se cita en (Sarat, 2013)”.

Para Aliaga (2009), el **negocio jurídico** vendría a ser:

Un supuesto de hecho, típico o genérico, destinado a la autorregulación de intereses privados, mediante declaraciones de voluntad que persiguen finalidades prácticas protegidas por el ordenamiento jurídico, en cuanto están relacionados con intereses sociales o individuales dignos de tutela. (p. 26).

Entonces debemos entender por negocio aquel que nace de la autonomía privada en la búsqueda de los resultados esperados por las partes que lo conforman para satisfacer sus diversas necesidades al amparo de la ley.

También podemos decir que el negocio es una manifestación de voluntad a través del cual el sujeto o sujetos esperan conseguir resultados jurídicos con carácter autorregulador de sus intereses propios.

Nuestro código civil en su Art: 140, prescribe: “El acto Jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. (Humanos, 2014, p. 95)

El objetivo que busca un determinado acto jurídico es regular acciones que manifiestan los sujetos en sus relaciones interpersonales dentro del contexto en el que se desarrollan. Teniendo como objeto, al contenido de dicho acto orientado a poder ser un derecho o una cosa física de la cual pueda ser posible su realización, este dentro de la ley y que sea determinable, no siendo contrario a las buenas costumbres ni a derechos que atenten contra terceros.

3.2.2.1. Ideas que Influenciaron en la Teoría del Acto Jurídico:

Según Cusi (2014) indica las siguientes:

- Código Civil Francés: Ideas de Domat y Pothier.
- Jusnaturalismo.
- Dogma de la Voluntad.
- Valor de la palabra.
- La Voluntad fuente de Deberes y Obligaciones.
- Respetando el Orden público y las Buenas Costumbres.
- Los efectos Jurídicos son conferidos cuando han sido queridos o deseados por los sujetos.

Para Taboada Cordova (2002), los negocios jurídicos son fuente de efectos jurídicos y son celebrados a fin de que sean productores de los mismos, siendo necesario para ello que cumpla determinados requisitos de validez, además de concurrir todos sus elementos y presupuestos. (p. 11)

Vidal Ramírez (1985), en su libro “La Teoría General del Acto Jurídico”, define al Acto Jurídico como fuente de relaciones jurídicas y de derechos subjetivos, indicando que se trata de un hecho jurídico,

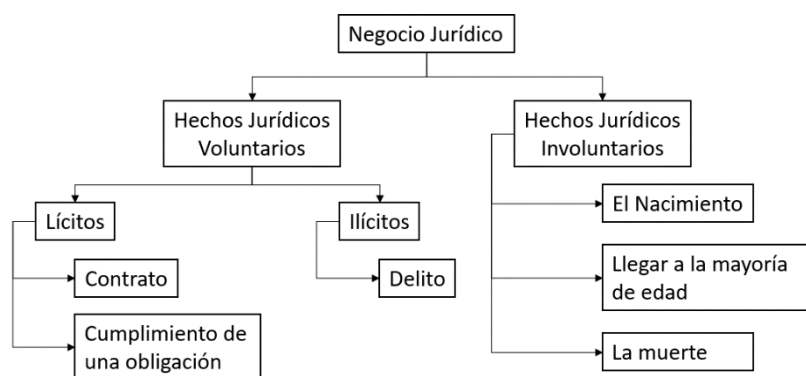
voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan al interés de los sujetos que lo conforman. (p. 16).

Entonces podría afirmar que el Acto Jurídico es producto de la voluntad humana, desarrollado de manera libre y consciente, que puede ser lícito o ilícito, y que al ser exteriorizado busca que surta eficacia para los sujetos que lo conforman, alcanzando un resultado con relevancia jurídica.

3.2.2.2. Teoría General del Negocio Jurídico:

- Creado por la doctrina alemana.
- Parte de los hechos jurídicos que son producto de la conducta humana capaces de cambiar el contexto o estado situacional de un sujeto con relevancia jurídica.
- Clasifica los hechos en 2 categorías: Hechos jurídicos voluntarios y hechos jurídicos involuntarios. (Carmona,

2



p

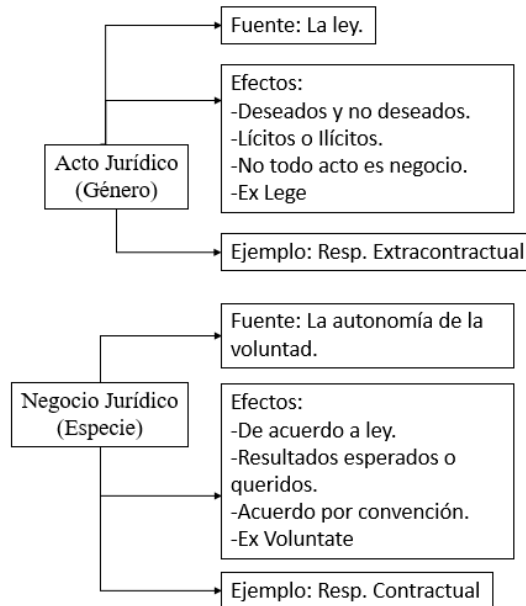
. 1)

3.2.2.3. Evolución del Concepto de Negocio Jurídico:

- En sus orígenes existió coincidencia con la doctrina clásica del acto jurídico.
- Este negocio, al ser considerado un supuesto de hecho comienza a diferenciarse del acto jurídico.
- Parte de una situación en abstracto de una norma jurídica que trae consigo consecuencias jurídicas.
- No comprende una simple declaración de voluntad.
- Organiza de manera adecuada las diferentes acciones realizadas por el hombre.
- Existe una previsión normativa para la existencia y/o justificación de las diferentes figuras de negocio que se puedan constituir para satisfacer las diferentes necesidades humanas, interrelacionándose y autorregulando sus propios intereses privados.
- Para su conformación requiere del ordenamiento jurídico.
- Arredondo Cusi (2014), indica que teniendo en cuenta la teoría preceptiva del negocio; este comprende:
 - Un supuesto de hecho, que no contiene simples manifestaciones de voluntad sino declaraciones autorreguladas bajo la autonomía privada de utilidad práctica socialmente relevante.

- La voluntad declarada deberá estar orientada a cumplir una finalidad importante dentro de una sociedad para que pueda ser tutelada conforme a ley.

3.2.2.4. Diferencias Entre Acto y Negocio Jurídico



3.2.3. Eficacia del acto jurídico:

Son los efectos buscados por el sujeto o los sujetos que lo realizan, es decir son los resultados que esperan que se produzcan al celebrar un acto determinado. En consecuencia, la eficacia está muy vinculada a los efectos esperados por los intervinientes. No centra su atención necesariamente en la conformación del mismo, quedando claro que los sujetos siempre buscan efectos luego de su constitución, los cuales pueden estar previstos en el ordenamiento jurídico o no.

3.2.4. Ineficacia del acto jurídico:

Esta comprenderá la falta de los resultados esperados por las partes, es decir existirá un efecto improductivo. También podríamos entender a esta como la falta de capacidad para generar la producción de efectos que se esperaba con la conformación del acto, debido a que este ha sido mal estructurado en su nacimiento o que por hechos o circunstancias posteriores a la conformación del mismo impiden el logro de los resultados deseados. (Valdivia Reyes, 2012, p. 3)

Esta figura involucra también la ausencia total o parcial de los resultados esperados por los sujetos que intervienen al declarar su voluntad (Paz Guillén, 2014, p.4).

Así mismo, se considera a la ineficacia como la falta de la producción de los resultados o consecuencias esperados por las partes en la celebración del negocio; a diferencia de la eficacia que involucra la producción de esos resultados o determinadas consecuencias, observando lo convenido. (como se cita en Valdivia 2012, p.3)

La connotación de ineficacia en el Derecho es diferente a la referencia semántica. Dando lugar a que existen actos estériles, es decir que son improductivos en su totalidad por algún defecto en su estructura o que debido a un hecho sobreviniente a la constitución del mismo (producción parcial) dejan de producir los resultados que se venían dando.

Así mismo esta figura no está desarrollada por nuestra legislación civil de una forma ordenada al existir diversas fuentes que la producen. De allí las diversas controversias entre los doctrinarios y especialistas sobre el tema al

no haberse delimitado adecuadamente las causas o fuentes que la producen, no existiendo para algunas de ellas un mecanismo de tutela adecuado para su tratamiento.

3.2.5. Invalidez e Ineficacia del Acto Jurídico

El sistema jurídico tiene por finalidad que los actos jurídicos sean eficaces para que los intervinientes logren satisfacer sus diversas necesidades orden social, económico, jurídico y personal, pero de darse el caso que el acto jurídico no cumpla con algún requisito o carece de los elementos exigidos en su estructura serian ineficaces. (Valdivia Reyes, s.f.)

La generalidad del acto jurídico valido es lograr sus resultados esperados, sin embargo, es posible encontrar diversos casos de actos jurídicos como: válidos pero ineficaces, o también actos invalidados pero que producen efectos hasta que sea declarada su ineficacia.

Por tanto, la diferencia entre ineficacia e invalidez es que la primera se constituye en el género y la segunda en la especie; indicando que la invalidez se da por un vicio en su conformación debido a la falta de algún elemento, presupuesto o requisito esencial y que en consecuencia no va a producir los efectos esperados. (Valdivia Reyes, 2012, p.1)

También podría existir un acto valido pero ineficaz, no por falta de algún elemento en su estructura, si no debido a un evento o hecho posterior a su conformación lo que impedirá producir los efectos queridos por las partes, pudiendo este ser revocado, rescindido o resuelto; concluyendo que la

ineficacia es genérica y la invalidez se constituye por un defecto en su estructura.

Correa en Valdivia Reyes (2012, p.1) señala que la ineficacia también puede darse en base a alguna causa o evento posterior diferente a los exigidos en su constitución a diferencia de la invalidez que resulta por la falta de algún elemento esencial en su conformación y que traerá en consecuencia su nulidad.

3.2.6. Diferencias entre un acto nulo o anulable

Rioja Bermudez (2010, p. 3) señala que un acto nulo se da por la falta de elementos esenciales (manifestación de voluntad y causa), presupuestos (sujeto y objeto) y requisitos (declaración de voluntad, capacidad, objeto físico y jurídicamente posible y licitud), por tanto, al momento de celebrar un determinado acto si faltase cualquiera de estos el acto será nulo, es decir no generara efecto alguno, que a diferencia de la ineficacia funcional o sobreviniente el acto es válido pero no cumple con surtir los efectos esperados.

Sin embargo, la nulidad implica que el acto celebrado reúne todos los elementos, presupuestos y requisitos esenciales para su celebración, pero, que luego de un análisis, se ha determinado existe un vicio en la manifestación de voluntad declarada (error, dolo, violencia e intimidación) (Rioja Bermudez, 2010, p. 3).

3.2.7. Clases de Ineficacia.

- Parciales, que se da sólo cuando se invalida a una parte del acto jurídico dejando que el resto produzca sus efectos para ciertas personas o cosas.
- Totales, se presenta cuando el acto no produce ningún efecto para los sujetos que intervienen en su conformación.
- Temporales, cuando están sujetos a determinada condición o plazo.
- Permanentes, se da cuando es indiferente el termino de condición o plazo.
- Inicial, llamada también coetánea, originaria o estructural.
- Sobrevenida o posterior, llamada también funcional, esta se debe a una causa o evento ajeno a su constitucion. (Valdivia Reyes, 2012)

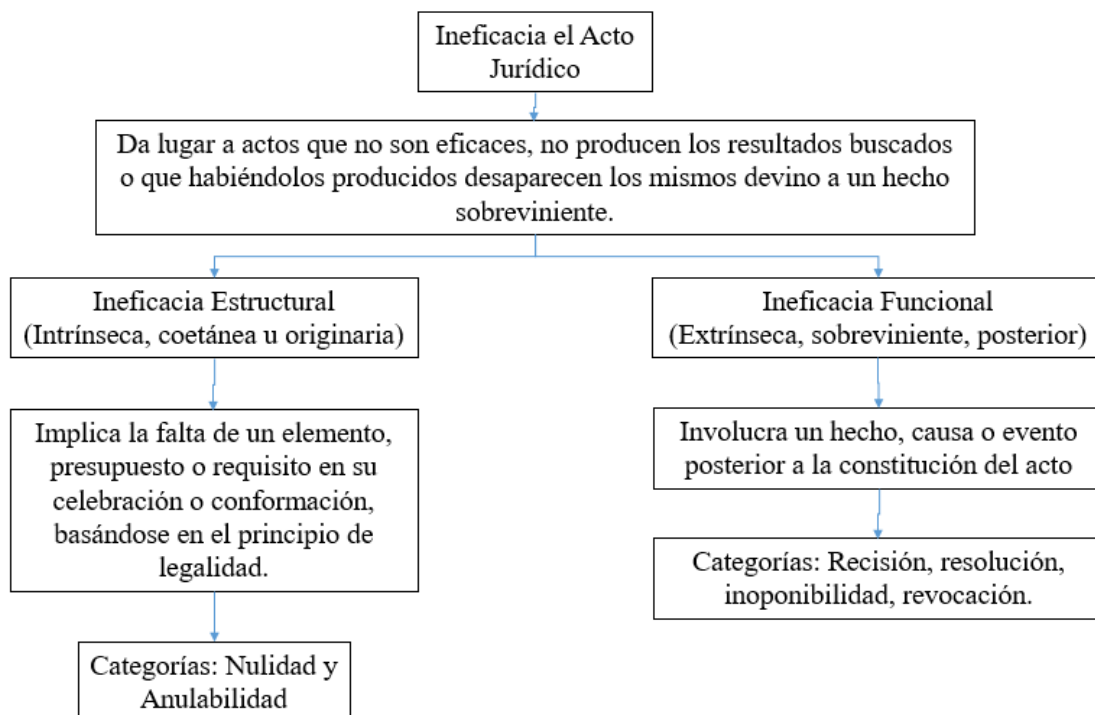
Así mismo, Compagnucci citado por Valdivia (2012), distingue dos clases de ineficacia:

- Absoluta, cuando sus efectos no se producen para nadie, es decir, ni para los sujetos intervinientes, ni para sus sucesores, ni para los terceros.
- Relativa, cuando los efectos esperados sólo alcanzan a determinadas personas. Constituyéndose en casos de esta clase los actos inoponibles, teniendo por ejemplo los actos simulados, en donde será ineficaz el acto entre los que lo celebran; mas no podrá ser ineficaz contra los terceros de buena fe. (Valdivia Reyes, 2012, p.2).

En opinión de Taboada en Valdivia Reyes (2012, p.2) menciona sobre dos clases de ineficacia: una inicial u originaria llamada también estructural o intrínseca y otra llamada sobreviniente, funcional o extrínseca.

3.2.7.1. Ineficacia estructural, es aquella que nace con defectos en su constitución, motivo por el cual no podrá desarrollarse, impidiendo dar vida a una relación jurídica. El acto jurídico celebrado no producirá los efectos jurídicos esperados al existir un defecto o vicio en su nacimiento, (Taboada , 2014, p.1). El negocio jurídico presenta vicio de un presupuesto, requisito o elemento del acto jurídico (Madariaga Condori, 2014, p. 3)

Esta clase de ineficacia se presenta en dos supuestos: nulidad (art. 219 CC) y anulabilidad (art. 221 CC), las cuales en nuestro sistema legislativo reciben el nombre genérico de invalidez y cuya sanción se viene aplicar desde el momento de la conformación del acto (ab initio); a diferencia de la sobrevinida que ocurre desde el momento en que se presenta la causa, circunstancia o evento que impide la producción de los efectos esperados por las partes. (Taboada Cordova, 2002).



3.2.8. Validez o Invalidez del Acto Jurídico

La validez se manifiesta cuando el acto jurídico ha reunido en su conformación de todos los elementos, presupuestos y requisitos necesarios para la misma establecidos por la ley. En cambio, la invalidez se presenta cuando el acto jurídico conformado, carece de algún elemento, presupuesto o requisito necesario o esencial para su constitución, no llegando a formarse. (Valdivia Reyes, 2012, p.3)

Al respecto, Betti en Valdivia Reyes (2012, p.5) señala que:

Se denomina inválido, propiamente, el acto jurídico en el que falte o se encuentre viciado alguno de sus elementos esenciales, o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de acto jurídico o que pertenece. Invalidez es aquella idoneidad para producir los efectos esenciales del tipo que deriva la lógica correlación establecida entre requisitos y efectos por el dispositivo de la norma jurídica y es, conjuntamente, la sanción del deber impuesto a la autonomía privada de utilizar medios adecuados para la consecución de sus fines propios.

Savigny en Valdivia Reyes (2012, p.6) menciona dos formas de invalidez, una completa y la otra parcial:

La invalidación completa es aquella que quita toda la eficacia al acto jurídico y, por consiguiente, que es igual en extensión y poder al hecho que destruye. La expresión técnica empleada en este caso es la de nulidad; y por la invalidación parcial es por naturaleza es enteramente variable, pues se pueden concebir una multitud de obstáculos que en diferentes grados se opongan a la eficacia de los actos jurídicos. Se muestra bajo la forma de una acción, de una excepción, de una obligación que tenga por objeto un nuevo acto jurídico contrario al anterior, de una restitución o finalmente de una bonorum ossesio contra tabulas. La validez es el momento estático del acto jurídico y se configura cuando el mismo cuenta con todos sus elementos esenciales (agente, objeto, fin y formalidad, si se trata de un acto ad solemnitatem). La eficacia es el momento dinámico del mismo y se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del acto jurídico.

García Amigo en Valdivia Reyes (2012, p.6) afirma:

(...) ambos conceptos se manifiestan en dos planos distintos; la validez-invalidez se refiere a la celebración del acto jurídico, mientras la eficacia-ineficacia es la consecuencia del acto jurídico. La invalidez actúa como causa de ineficacia, originando uno de sus supuestos más importantes.

La invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del acto jurídico por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad declarada (error, dolo, intimidación y violencia).

Invalidez e ineficacia tienen significados y efectos diferentes; así, un acto válido no implica que necesariamente sea eficaz, pudiendo ser ineficaz; o al contrario un acto ineficaz no necesariamente es inválido, pudiendo existir actos también actos inválidos que producen efectos.

Por tanto, la invalidez se manifiesta con la falta de conseguir los resultados esperados debido a la no producción de efectos o consecuencias jurídicas privándose de tutela jurídica, en base a que se ha presentado un defecto o vicio en su propia estructura coetáneo a su constitución.

Nuestra legislación civil (Código) hace uso del término invalidez en sus artículos 171, 743, 757, 806, 1497, 1629, 1634, 1635, 1694, y 2013 como sinónimo de nulidad. Sin embargo, en su artículo 798 emplea la expresión “carece de valor” para indicar también nulidad y en su artículo 1643 manifiesta sobre “invalidación de pleno derecho”, para hacer referencia también a la nulidad. Indicándonos con ello que una forma de invalidez del acto es la nulidad. (Paz Guillén, 2014, p.3).

Por tanto, como ya se ha indicado líneas ut supra, la invalidez presenta dos supuestos que son: la nulidad (nulidad absoluta) y la anulabilidad (nulidad relativa). Indicándose de manera expresa que la nulidad comprende ciertas causales establecidas por ley, además de las nulidades virtuales o tácitas que también se indican. (Paz Guillén, 2014, p.3).

3.2.9. Nulidad y Anulabilidad: Similitudes y diferencias

3.2.9.1. NULIDAD. Es un supuesto de ineficacia difundido tanto a nivel doctrinario como procesal y se debe a un defecto o anomalía severa en su constitución generando que el mismo no despliegue sus efectos legales. (Paz Guillén, 2014, p.2)

Valdivia Reyes (2012, p. 5) señala sobre este tema lo siguiente:

“La forma más grave de invalidez del acto jurídico e importa la definitiva idoneidad del acto para producir efectos”. Sin embargo, esta no excluye que el acto jurídico “pueda ser relevante frente a terceros y que pueda producir efectos entre las partes”. La nulidad puede ser total o parcial. Por su parte la anulabilidad es aquella forma de invalidez que somete al acto jurídico “a la sanción de ineficacia de aplicación judicial”. Se sostiene que el acto jurídico anulable “es provisionalmente productivo de sus defectos; pero es susceptible de ser declarado ineficaz mediante sentencias”.

Stolfi en (Correa 2003, p.1) analiza a la nulidad teniendo en cuenta sus presupuestos, elementos y requisitos fundamentales. Es así que afirma que es nulo el acto o negocio que no tenga alguno de ellos, así como cuando este sea contrario al orden público (normas imperativas) o a las buenas costumbres.

La nulidad se sanciona mediante Ley cuando existe inobservancia a una norma imperativa. Esta puede ser expresa (textual) o tácita

(virtual). Con relación a la primera la establece el legislador, siendo la segunda, derivada de manera lógica de la ley (ejemplo de ella tenemos el matrimonio homosexual; el cual ninguna norma lo prohíbe, pero es nula su celebración).

Hablar de nulidad significa hablar de una forma de invalidez que se presenta por la falta de uno de sus elementos esenciales en su constitución o cuando éste va en contra de las buenas costumbres o normas preestablecidas por nuestro ordenamiento (Art. V del TP. Y el Art. 219 CC.). (Correa 2003, p.1).

3.2.9.2. Causales de nulidad establecidas por la ley Art. 219 (C.C. 1984). Dentro de ellas tenemos:

1. Por falta de manifestación de voluntad.
2. Cuando existe falta de capacidad de jurídica y de ejercicio.
3. Cuando el objeto es física o jurídicamente imposible.
4. Cuando no exista licitud.
5. Por simulación absoluta.
6. Cuando no exista la forma prescrita por la ley, bajo sanción de nulidad.
7. Por declaración expresa de la ley.
8. Cuando contravenga el artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (Correa, 2003, p.1).

3.2.7.3. ANULABILIDAD

Albaladejo en (Correa, 2003, p.1) señala que este tipo de negocios son eficaces teniendo en cuenta que son provisionalmente válidos, pero

que están amenazados de destrucción debido que al haberse constituido han existido determinados vicios o defectos. Por lo tanto, al ser declarados judicialmente actúan retroactivamente; dejando sin efecto lo producido con anterioridad, modificando su actual situación jurídica.

Betti en Correa (2003, p.1) señala que el negocio anulable, puede originar una nueva situación jurídica al ser promovido por el interesado que busca que se declare como si nunca se hubiese dado, actuando retroactivamente con el fundamento de carecer de algún vicio en la voluntad o presenta la falta de algún elemento esencial del tipo.

Castro y Bravo en Correa (2000, p.1) considera que la anulabilidad puede ser invalidada a través de la acción de impugnación.

De lo señalado líneas ut supra podemos determinar que la anulabilidad es:

- Un negocio constituido con defectos, por lo que puede ser invalidado, si se cumple con ciertos requisitos.
- Un negocio que no es invalido por ser sino eficaz, produciendo resultados a partir de su conformación. Quedando pendiente su invalidez porque se siente amenazado de desaparecer.
- Aquel que opera de manera retroactiva una vez declarada su invalidez, como si no nunca hubiera existido.
- Establecida por sentencia judicial, con efectos constitutivos.

3.2.7.4. **Causales a través de las cuales se puede dar la anulabilidad.** Art. 221 (C.C. 1984).

1. Por incapacidad relativa.
2. Por vicio resultante del error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación relativa.
4. Cuando es declarado por la ley.

Los actos nulos y anulables son inválidos, en este sentido reitera Albaladejo en Valdivia Reyes (2012, p.4) que:

Los actos jurídicos nulos y los anulables se llaman inválidos, advirtiéndose que, en ellos, la carencia de efectos en los primeros o la amenaza de destrucción que pesa sobre los segundos procede de un defecto intrínseco al acto jurídico; a diferencia de lo que ocurre en las otras categorías de acto jurídicos ineficaces inicialmente o de eficacia amenazada, en las que la ineficacia procede de una causa externa al acto jurídico.

Taboada (2010) indica que existen similitudes y diferenciaciones entre ambas. En las semejanzas podemos identificar que las causales se encuentran establecidas por el ordenamiento jurídico y que siempre se presentan al momento de la constitución o celebración del negocio o acto jurídico, indicando un defecto en su estructura. (p. 3).

Taboada (2010, p.3) indica que:

El acto jurídico nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos en su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas. Por el contrario, el acto jurídico anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación. Por lo que se calificaría como un acto viciado.

La Corte Suprema a través de su jurisprudencia ha resaltado la diferencia indicada anteriormente.

Es así que Taboada (2014, p.3) señala lo siguiente:

El ordenamiento distingue dos clases de nulidades, la que tiene por principio el interés público (absoluta) y la que concede a favor de ciertas personas o intereses privados (relativa). La nulidad relativa conduce al acto anulable, y esta se produce cuando en el acto concurren los requisitos esenciales, pero que adolece de algún vicio, tal como lo prescribe el artículo 221° del Código Civil.

Una diferencia adicional en relación a los efectos de ambas nulidades es que el acto jurídico nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido y en caso del acto jurídico anulable nace con vida y produciendo todos sus efectos jurídicos, pero por haber nacido con un vicio en su conformación tiene un doble destino alternativo y excluyente: o es confirmado; es decir subsanado por la parte afectada por la causal, en dicho caso seguirá produciendo normalmente todos sus efectos.

Otra diferenciación de renombre se da en que la nulidad se basa en el interés público, y la anulabilidad protege el interés privado. Así mismo actos nulos debido a una deficiencia en su estructura no son confirmables, como sí lo son los actos anulables que pueden ser subsanables. (Valdivia Reyes, 2012, p.5).

Debido a los intereses tutelados, la acción de nulidad puede ser solicitada por una de las partes o por el tercero afectado que tenga legítimo interés ya sea moral o económico, también el Ministerio público se encuentra facultado para solicitar la misma, según lo regulado por Código Procesal Civil; sin embargo, la anulabilidad que busca que se declare la nulidad, sólo puede ser solicitada por la parte que se sienta afectada. (Taboada Cordova, 2002, p. 87).

La sentencia que se consigue a través de una acción de nulidad es declarativa, limitándose a constatar que el acto nunca ha generado efectos, en cambio la sentencia de nulidad de un acto anulable es constitutiva, es decir tiene efectos retroactivos hasta el momento de su conformación. (Valdivia Reyes, 2012,p. 5)

Por tanto, la anulabilidad siempre es expresa (lo declara el ordenamiento jurídico); a diferencia de nulidad que puede ser expresa¹ o tácita² y que ambas están reguladas en nuestro Código Civil, pero que pese a ello, genera diferentes puntos de vista para su aplicación dentro de una compleja realidad jurídica que tenemos. (Taboada Cordova, 2002, p. 88).

Nuestro Código Civil en su artículo 2001, indica que la acción de nulidad prescribe a los diez años y la acción de anulabilidad a los dos años.

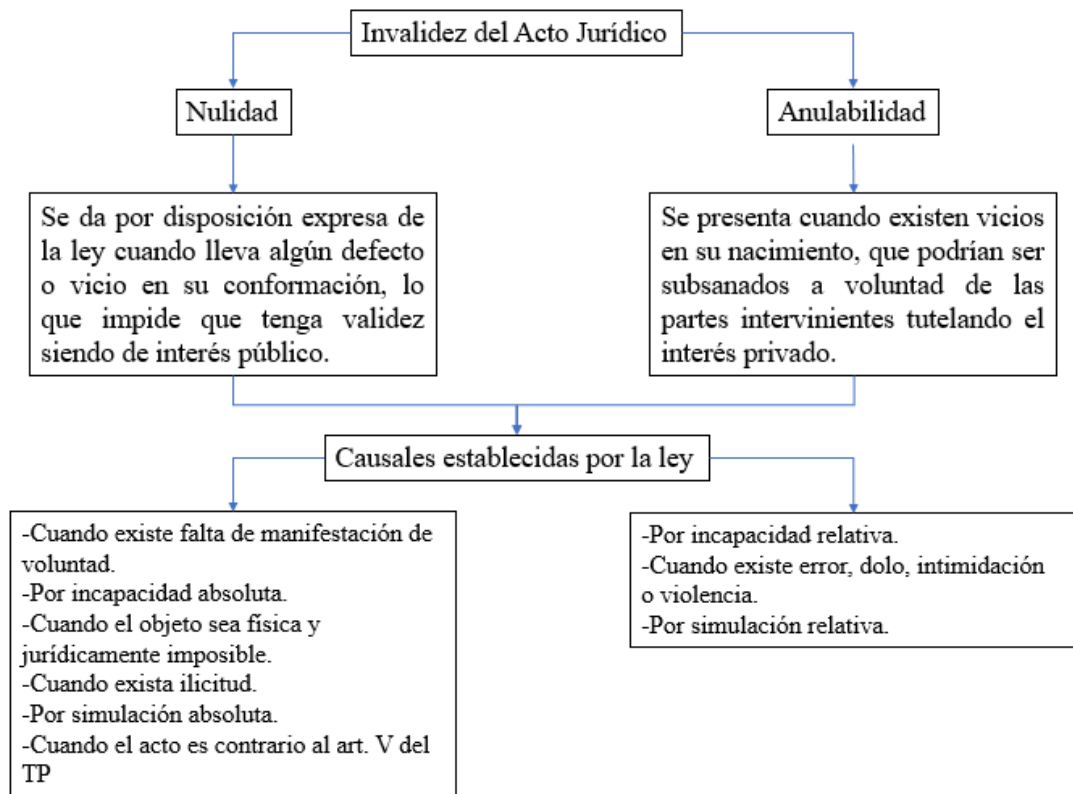
Con referencia a este punto (Valdivia 2012, p.6) señala:

(...) Hay que reparar que cuando el artículo 2001 del Código Civil establece una escala para fijar el tiempo de prescripción de los actos jurídicos, tiene en cuenta para su graduación: la naturaleza del acto que se pretende cautelar; así, a mayor importancia mayor tiempo para la prescripción y a menor importancia menor tiempo. Es por eso que las acciones personales, reales, las que nacen de una ejecutoria y la nulidad del acto jurídico tienen como plazo de prescripción diez años, el más largo de los que contempla el Código Sustantivo. Ello se debe a que en estos casos se protege relaciones obligacionales, o se defiende al titular de un derecho real, o la obligación surge de la intervención del ente jurisdiccional o el vicio compromete la estructura del propio acto jurídico. Por el contrario, cuando la importancia del acto es menor (artículo 2001 inciso 4° del Código

¹ Llamada también textual, se da cuando lo declara o establece el ordenamiento jurídico.

² Llamada también virtual, viene a ser aquella es aquella que se da cuando el acto constituido contraviene el orden público y las buenas costumbres.

Civil), éste prescribe a los dos años, como en el caso de la pensión alimenticia (acto siempre renovable), la responsabilidad extracontractual (que no surge de una obligación contraída), la acción pauliana (que supone un fraude que debe invocarse con rapidez para salvaguardar el circuito económico) y la acción de anulabilidad (que cuestiona elementos del acto jurídico que pueden ser subsanados vía confirmación).



al definir y analizar cada instituto jurídico en su terminología nos muestra una claridad aparente que no se contrasta con la práctica jurídica en donde su aplicación es diversa y compleja al tener que interpretar temas de diversa índole como prescripción adquisitiva, actos de disposición, legitimidad, representación y la tercería, entre otros en donde la correcta interpretación de normas e institutos jurídicos, no ha traído consigo decisiones uniformes, existiendo posiciones controvertidas en base a diferentes interpretaciones, muchas de ellas

ambiguas. Por eso la importancia de que nuestra jurisprudencia uniformice criterios para solucionar problemas similares, haciendo uso de un método sistemático e integracionista que tutele los derechos de los justiciables.

Nulidad	Anulabilidad
Semejanzas	
<ul style="list-style-type: none"> - En la celebración del acto jurídico las causales tienen que ser coetáneas a su conformación. - El defecto siempre se presentan en la estructura del acto. - Se encuentra regulado en la ley por lo que no pueden ser pactadas. 	
Diferencias	
<ul style="list-style-type: none"> -Presenta defectos en la conformación del acto. -Las causales son establecidas por ley y son interés público. -La declaración de nulidad puede ser interpuesta por: Una de las partes – Tercero afectado – Ministerio público. -No produce efectos jurídicos ya que nace muerto. -Por ningún motivo se convalidan. -La acción de prescripción es de 10 años. -Se aplica de pleno derecho, sin necesidad de sentencia alguna. -Puede ser: Expresa – Tacita. 	<ul style="list-style-type: none"> -Tiene un vicio en la conformación. -Tutelado bajo el interés privado. -Interpuesta por una de las partes que se sienta afectada por la celebración del acto. -Producen sus efectos y pueden ser convalidados o declarados nulos. -Pueden ser confirmados. -La acción prescribe a los 2 años. -No aplica de pleno derecho. -Solo se expresa, no puede deducirse.

3.2.8. Conclusiones de los aspectos conceptuales del acto jurídico:

- Ineficacia viene a constituirse en un fenómeno jurídico a través del cual no se generan los efectos esperados con la conformación del acto y puede darse al momento de su realización o por causas posteriores al mismo.
- La ineficacia, comprende dos categorías; una estructural que se da como consecuencia de la falta de algún elemento, presupuesto o requisito esencial al momento de la celebración del acto y otra sobreviniente que es debido a una cusa posterior a su celebración, la cual es llamada también funcional.
- La invalidez es causada por un defecto o vicio en la estructura del acto, no generando los resultados esperados; por lo tanto se constituye en un tipo de ineficacia.

- En la invalidez del acto o negocio jurídico, se puede identificar dos categorías el de la nulidad y la anulabilidad, las cuales se encuentran reguladas por nuestro ordenamiento jurídico y aceptadas por la doctrina.
- El acto jurídico nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos en su estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o normas imperativas. Por el contrario, el acto jurídico anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación. (Valdivia Reyes, 2012, 6).

3.3. Definición de términos básicos

Bienes inmuebles: Son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza (Machicado, 2013, p. 1).

Inscripción registral: Es un medio de conceder seguridad jurídica específica al titular inscrito, mediante la publicidad registral, que ofrece el Registro de la Propiedad, en donde se deja a criterio de los adquirentes la decisión de poder inscribir o no su propiedad. (IC Abogados, 2017, p. 1).

4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Los fundamentos jurídicos-doctrinarios de la nulidad de los actos jurídicos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los

integrantes de la sociedad conyugal son la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y en caso del artículo V del Título Preliminar.

5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

5.1. Aspectos generales

5.1.1. Por el enfoque

La investigación es *cualitativa*, teniendo en cuenta que evalúa el normal desarrollo de los acontecimientos, permitiendo la recolección de datos para su interpretación y análisis; es decir se analizó la postura de la doctrina nacional acerca de la nulidad en estos actos de disposición y sus posibles consecuencias jurídicas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 7)

5.1.2. Por el tipo.

La investigación es básica, de *lege data*, teniendo en cuenta que se busca interpretar y analizar documentos para proponer soluciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico sin necesidad de modificarlo; es decir nos dará una mejor interpretación y argumentación en la aplicación del artículo 315 de nuestro CC.

5.1.3. Diseño

Al no existir manipulación de variables este es *no experimental*, limitándose a la descripción, análisis y explicación de los documentos

estudiados; es decir, se analizó y explicó las diferentes categorías relacionadas con la ineficacia e invalidez del acto jurídico. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 148);

5.1.4. Dimensión temporal y espacial:

La investigación es transversal, por tanto, no tiene un espacio temporal específico que investigar.

5.2. Unidad de análisis, población y muestra

No corresponde por la naturaleza de la investigación.

5.3. Métodos

5.3.1. Es *dogmático – jurídico*, teniendo en cuenta que lo que buscamos es la interpretación del texto legislativo, doctrinario y jurisprudencial pero no de manera aislada, sino que haciendo uso de una interpretación sistemática basados en la razonabilidad. (Ramos, 2005, p. 103).

5.4. Técnicas de investigación.

Se utilizó la técnica de observación para el análisis de los diferentes documentales empleados (doctrina, jurisprudencia), buscando la información más relevante con relación al tema de investigación. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 418).

5.5. Instrumentos.

Este recojo de información se realizó mediante el instrumento denominado fichas de observación y matriz de análisis documental.

5.6. Limitaciones de la investigación:

La presente investigación no tiene limitación alguna, salvo la escasa doctrina nacional acerca del tratamiento jurídico de los actos de transferencia sin la participación de uno de los conyugues de la sociedad de gananciales, sin embargo, ello ha sido superado a través del estudio normativo y doctrinario de las diferentes instituciones civiles con la finalidad de dar solución al problema planteado en la investigación.

6. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Conforme a lo desarrollado en el presente trabajo, la investigación tiene un carácter eminentemente teórico y dogmático jurídico, no contiene variables objetivas que impliquen la aplicación de instrumentos de recojo de información de campo, por lo tanto, este apartado no corresponde.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECLARAR LA NULIDAD EN LOS ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE UN BIEN INMUEBLE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Los fundamentos jurídicos que declaran la nulidad en los actos relacionados con la transferencia unilateral de un bien inmueble de la sociedad de gananciales son los siguientes:

2.1. Fundamento de la nulidad

Fundamentos Jurídicos:

Fundamento A): teniendo en cuenta “el acto de disposición de los bienes sociales”: Nuestro artículo 315 del Código Civil señala que estos deberán estar a cargo de ambos cónyuges, exigiendo una participación conjunta. Esto con el objetivo de proteger a la familia en cuanto a su patrimonio se refiere. En consecuencia, la transferencia unilateral sin el asentimiento de uno de los cónyuges se constituye en un acto nulo, no obstante, el referido artículo no lo consigna expresamente ni tampoco otro artículo del Código Civil.

Fundamento B): Teniendo en cuenta “la intervención conjunta”: El artículo 315 del Código Civil manifiesta que, para celebrar un acto de disposición de un bien social, requiere de la intervención conjunta del marido y la mujer; caso contrario el acto es nulo por falta de participación del otro cónyuge, al no intervenir en la conformación del negocio jurídico. Es decir que el acto requiere

de todas maneras de la participación conjunta, de coparticipación de ambos cónyuges. Es decir que requiere de la manifestación expresa de ambos, caso contrario el acto es nulo por falta de participación del otro, siendo la sociedad la que prevalece en la intervención.

Fundamento C): Con referencia a la “declaración de voluntad de la sociedad conyugal”: El artículo 315 del Código Civil manifiesta que el acto de disposición de un bien social, requiere de la intervención de los dos cónyuges. Por tanto, según la interpretación de algunos doctrinarios, en el supuesto caso que solo intervenga uno de ellos sin el asentimiento del otro; el acto se constituye en nulo por la falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no participó.

Fundamento D): Con referencia al “Fin Ilícito”. En la transferencia unilateral de un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal, se podrían presentar varios supuestos en los cuales se podría incurrir en esta causa. Una de ellas se refiere a que el transferente del bien inmueble actúe de mala fe, es decir que tenga la intención manifiesta de engañar al adquirente o afectar a su cónyuge al momento de ocultar su verdadero estado civil. En este supuesto, el negocio estaría enmarcado dentro de la causal de nulidad denominado fin ilícito.

Según Taboada (2014) en alusión al inciso 4º del artículo 219 del Código Civil, el negocio incurrirá en nulidad cuando su fin sea ilícito. Disposición que concuerda con el inciso 3º del artículo 140 del mismo código; el cual prescribe

que para la validez del negocio jurídico se requiere de un fin lícito. (p. 73). En tal caso la transferencia unilateral del bien inmueble de la sociedad conyugal realizada con la intención de engañar al adquirente tiene un fin ilícito, cuya motivación es la de beneficiarse a costa del engaño, con conocimiento de causa al momento de transferir el bien sin la participación del otro cónyuge.

Taboada (2014), manifiesta que se incurre en nulidad cuando el negocio jurídico contempla en sus aspecto subjetivo la ilicitud, de la misma forma lo hacemos cuando celebramos actos que van contra normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Tratándose de la ausencia de un requisito esencial en la celebración de este tipo de transferencia por la falta de licitud, requisito elemental para declarar la validez o invalidez del acto. (p. 74).

En consecuencia, la transferencia unilateral, por una conducta de mala fe del transferente puede ser sancionado con la causal de nulidad por fin ilícito en consideración a lo prescrito por nuestro código civil.

Fundamento E): Con relación al art. V del TP del CC. “Contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres”.

La transferencia de un bien social inmueble por parte de uno de los conyuges, puede realizarse por parte del transferente, de buena fe o de mala fe, con dolo o ilicitud. Pero también podría generarse un acto que atente en contra de normas imperativas o de las buenas costumbres. En tal dirección el artículo V del título preliminar del código civil considera que el negocio celebrado es nulo cuando va en contra del orden público y de las buenas costumbres, necesarias e importantes para poder vivir y desarrollarnos en armonía dentro de la sociedad.

El acto jurídico de disposición unilateral celebrado, atenta contra el orden público, teniendo en cuenta que se trata de un bien jurídico general protegido por las normas y el estado, con la finalidad de garantizar la convivencia pacífica. Entonces, este tipo de actos van contra el normal desarrollo de normas imperativas que exigen un real cumplimiento de nuestra normatividad vigente, afectando de la misma forma a la realización de nuestras buenas costumbres. Entendiéndose que éste acto va en contra de hábitos comunes, socialmente aceptables y vigentes en una determinada sociedad, con criterios determinados a partir de la consciencia moral, espacial y temporal que cubran aspectos de nuestra vida social. Por tanto, para el caso en estudio el cónyuge afectado, con el acto celebrado, podrá recurrir a la vía jurisdiccional, con los medios de prueba que aporte, invocando este artículo V del título preliminar del código civil, para solicitar la nulidad de dicha transferencia.

CAPÍTULO III

CRITERIOS JURÍDICOS QUE ESTABLECEN LA NULIDAD CON RESPECTO

A LA DISPOSICIÓN UNILATERAL DEL BIEN SOCIAL DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL

Con respecto a los criterios jurídicos que establecen la nulidad en los actos de disposición unilateral del bien social (inmueble), la doctrina establece que se trata de un acto que adolece de ineficacia estructural, por lo tanto, es inválido, teniendo en cuenta que carece de algún elemento, presupuesto o requisitos en su conformación.

Para el caso en estudio, la nulidad se da por falta de manifestación de la voluntad del cónyuge que no participó en el acto jurídico de transferencia. Esto concuerda con la tesis que asume una propuesta interpretativa de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil que prescribe: “para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer (...)”. En tal contexto al no existir una intervención conjunta en el acto de disposición del bien social no habrá una manifestación de la voluntad declarada. (Plácido, 2016, p.3)

Por lo tanto, la norma imperativa; al exigir una participación conjunta, lo hace con la finalidad de proteger y garantizar los bienes de la sociedad, es decir con el fin de proteger el patrimonio de la familia.

En cuanto a lo que prescribe el artículo V del título preliminar de nuestro código civil, considera nulos a los actos que son contrarios al orden público y a las buenas costumbres. Razón por la cual, la transferencia unilateral de éste bien social, incurre en la omisión de una norma imperativa que exige la participación conjunta de los conyuges y que al no hacerlo el acto celebrado será nulo, teniendo en cuenta que al

suscribir el transferente un contrato sin la participación del otro conyugue, contraviene a dicho artículo, por ejemplo, si las partes contratantes deliberadamente, acordaron suscribir el contrato con la finalidad de afectar al cónyuge que no participa en la transferencia del bien. En consecuencia, el cónyuge afectado puede solicitar nulidad por tal causal ante la vía jurisdiccional.

La nulidad en consideración al fin ilícito, podría presentarse cuando uno de los conyugues vende actuando de mala fe y conociendo su verdadera condición (estado civil), decide realizar la transferencia del bien social inmueble de manera unilateral trasgrediendo el artículo 315 del Código Civil. El fin ilícito se constituye pues existe una afectación expresa contra el comprador de buena fe y en contra del cónyuge afectado que no participó de dicho acto.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE APOYAN LA NULIDAD EN LOS

ACTOS DE DISPOSICION DE LOS BIENES SOCIALES DE FORMA

UNILATERAL.

4.1. Actos de disposición unilateral de los bienes sociales.

Para que se realice un acto de disposición sin la participación conjunta que indica de manera taxativa nuestra legislación civil en su art. 315, comprende una afectación clara a la misma; debido a que no se está cumpliendo con lo ordenado en ella originando que el acto celebrado sea nulo por existir falta de manifestación de voluntad del cónyuge que no participó.

La finalidad de esta norma es proteger el valor patrimonial de los bienes sociales de mayor cuantía que adquieren a lo largo de la sociedad que la conforman, realizando actos ordinarios con administración indistinta pero cuando se trata de actos de disposición lo tendrían que ejecutar de manera conjunta no permitiéndoles que lo hagan de manera unilateral ya que podrían incurrir en una afectación económica a la sociedad que conforman.

Por tanto, el desprenderse de bienes sociales de gran valor económico, es necesario la participación de ambos, situación que para el caso en estudio no se ha dado, infringiendo el artículo citado líneas arriba al no existir declaración de voluntad de ambos cónyuges, elemento esencial en la conformación del acto que se pretende validar y que al no existir incurre en ser un acto nulo.

Luego, con relación al objeto del acto la jurisprudencia en el Pleno jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil 2015 – Arequipa indica que este es jurídicamente imposible, debido a que la ley prescribe que para disponer de los bienes sociales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (art. 315 del CC).

Finalmente, con relación al fin ilícito; el acto celebrado podría tener la finalidad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en la celebración del mismo. (Gaceta Juridica, 2018, p. 138).

4.2. Actos de disposición de uno de los conyugues sobre bienes sociales:

¿Cuál es la naturaleza del acto jurídico de disposición del bien? El pleno acordó por UNANIMIDAD: “De conformidad con el artículo 219, inciso 1 del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Para disponer de los bienes sociales se requiere la participación del marido y la mujer, que conjuntamente constituyen un patrimonio autónomo. Así, como el agente por lo tanto es la sociedad conyugal y no uno solo de sus partícipes, el acto jurídico por el que uno de los conyugues dispone de los bienes sociales sin la participación del otro, es nulo por no cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico que exige el Código Civil” (**Pleno jurisdiccional Civil 1997 - Lima. Tema N° 2: Actos de disposición de uno de los cónyuges**). (Gaceta Juridica, 2018, p. 139)

4.3. Disposición de bienes de la sociedad conyugal:

El Pleno acordó que: “La disposición de los bienes de la sociedad conyugal, es nulo cuando uno de los cónyuges dispone sin poder” (**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Constitucional, Laboral y Contencioso Administrativo 2015 – Puno. Tema N°2: Disposición de bienes de la sociedad conyugal**). (Gaceta Juridica, 2018, p. 139).

4.4. Acto de disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges sin intervención del otro.

La causal de nulidad del acto jurídico aplicable al acto de disposición de bienes conyugales por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro. El pleno acordó por mayoría: “El acto jurídico de disposición de bienes conyugales a título oneroso por uno de los cónyuges si la intervención del otro es nulo solo por la causal de contravención a normas de orden público previsto en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, en remisión a la disposición del artículo V del título preliminar del mismo Código. El fundamento de esta posición es que mediante un acto de esta naturaleza se infringe una norma de orden público como es el artículo 315 del Código Civil que exige la intervención de ambos cónyuges en la disposición de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales” (**Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2011 – Lima Norte. Tema N° 1: La causal de nulidad del acto jurídico aplicable al acto de disposición de bienes conyugales por uno de los conyuges, sin la intervención del otro**). (Gaceta Juridica, 2018, p. 139)

4.5. Actos de disposición de uno de los cónyuges sobre bienes sociales

¿El acto jurídico de disposición de bienes sociales celebrado por uno de los conyugues incurre en las causales de nulidad sancionada en los incisos 1) y 8) del artículo 219 del Código Civil? El pleno acordó por MAYORIA: “Cuando se dispone de bienes sociales se requiere la intervención de los conyugues conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Civil. Al estar prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles registrales sin la intervención de ambos cónyuges se incurre en nulidad absoluta por las causales de falta de manifestación de voluntad y por contravención a las leyes que interesen al orden público” **(Pleno Jurisdiccional Distrital Civil Lima- 2009)**. (Gaceta Juridica, 2018, p. 140).

4.6. El régimen de sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo diferente al régimen de copropiedad.

La institución del matrimonio genera dos regímenes económicos diferentes en la administración de sus bienes, constituyéndose en uno de ellos; la sociedad de gananciales que da lugar a un patrimonio en común, el cual para su administración requiere la intervención de ambos cónyuges. Por tanto, esta sociedad constituye un patrimonio autónomo distinto al de un régimen de copropiedad. Entonces para realizar actos de disposición de los bienes sociales que la integran será necesaria la voluntad coincidente de marido y mujer; lo que se constituye en la

voluntad de la sociedad de gananciales. (Cas. N° 2021-2004-Lima).
(Gaceta Jurídica, 2018, p. 140)

CONCLUSIONES

- Con relación a los fundamentos jurídicos o doctrinarios se sostiene que la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la disposición de un bien social sin la intervención conyugal que prescribe el artículo 315 del Código Civil, es un acto nulo porque carece de un elemento esencial en su estructura, siendo éste la no declaración de voluntad del cónyuge que no participó.
- Los resultados evidencian que la nulidad se da porque la transferencia del bien social necesita de la participación de los dos cónyuges. Tal postura coincide con la tesis de la intervención conjunta o de coparticipación en la transferencia del bien social, es decir que, de no cumplirse con lo requerido el acto es nulo; pues existe una norma obligatoria que exige la asistencia de ambos para garantizar la protección de los bienes familiares. (Plácido, 2016, p.1)
- La no cooperación de ambos cónyuges en el acto de disposición de los bienes sociales inmuebles de la familia contraviene lo estipulado en el art. V del TP, debiendo declararse la nulidad. De la misma forma el cónyuge que actúa sólo y con mala fe, acreditándose una titularidad del bien social inmueble que no tiene, incurra en ilicitud, causal que da origen a la nulidad.
- Con relación al remedio sanción de la nulidad una parte de los doctrinarios consideran que el acto de disposición celebrado sin el consentimiento del otro cónyuge es un acto inválido cuya tutela jurídica no está prevista de manera taxativa por nuestro ordenamiento. En ese sentido en la vía jurisdiccional

correspondería la petición de nulidad por parte del cónyuge afectado, pero en la posición de Plácido (2016, p.2) no existe tal disposición ni en la norma especial ni en el Código Civil que establezca este remedio para el caso en mención.

RECOMENDACIONES

- El Artículo 315 de nuestro Código Civil indica de manera textual que para que se disponga de uno de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal se necesita de la participación conjunta de ambos, sin embargo, su interpretación deberá realizarse de manera integral y sistemática con los demás artículos de nuestro ordenamiento jurídico con el fin de no lesionar derechos e intereses de la familia.
- En la actualidad todavía no existe una sentencia a favor o en contra para que se declare la nulidad en los actos de disposición de estos bienes teniendo en cuenta la realización del VIII pleno casatorio civil, por lo tanto, se tendrá que analizar caso por caso en concreto para tomar las decisiones más adecuadas y coherentes posibles.

LISTA DE REFERENCIA

- Arredondo Cusi, A. (20 de Diciembre de 2018). *SlideShare*. Obtenido de Acto y Negocio Jurídico : <https://es.slideshare.net/darmiler/acto-y-negocio-juridico-andrs-cusi-arredondo>
- Campos, H. (17 de Enero de 2016). *VIII Pleno Casatorio Civil (Parte 2): sobre la ineficacia y apreciaciones finales*. Obtenido de Ijus360: <https://www.youtube.com/watch?v=Wemx7DjDfYs>
- Carmona, C. P. (2010). *Teoria General del Negocio juridico* .
- Castillo, L. (24 de Junio de 2001). *Tema 5.- Análisis documental*. Obtenido de googleusercontent.com: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hHBnoU0Z8QEJ:https://www.uv.es/macass/T5.pdf+&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=opera>
- Cornejo Yance, G. (2014). *Jurisprudencia sobre venta de bien de sociedad de gananciales*. Obtenido de Blog.pucp.edu.pe: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2014/12/19/jurisprudencia-sobre-venta-de-bien-de-sociedad-de-gananciales/>
- Correa, R. (2003). *Nulidad y anulabilidad: La invalidez del acto jurídico*. . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cuc, D. A. (1 de Junio de 2013). "Análisis Jurídico Doctrinario de las causas que declaran la Ineficacia del Negocio Jurídico". *Tesis*. Quetzaltenango, Quetzaltenango, México.
- Cusi, A. E. (14 de Septiembre de 2014). *La confirmación del acto jurídico*. Obtenido de andrescusi.blogspot.com: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/09/la-confirmacion-del-acto-juridico.html>
- Díaz, C. A. (2009). *Teoria General del Negocio Jurídico Temática Esencial*. Cajamarca: Agora 21.
- Gaceta Jurídica. (2018). Compendium de Familia & de los Niños y Adolescentes. En M. A. Torres Carrasco, *Compendio practico que sistematiza y conecta la*

jurisprudencia mas relevante y actual con las ormas en materia de familia (págs. 138 - 140). Lima: El Buho E.I.R.L.

- Humanos, M. d. (2014). Decreto Legislativo N° 295. *Codigo Civil*. Lima, Perú.
- IC Abogados. (12 de Marzo de 2017). *IC-Iuris consultas*. Obtenido de <http://ic-abogados.com/registro-de-la-propiedad/la-inscripcion-en-el-rp-acceso-inscripcion-y-asiento/>
- Machicado, J. (15 de Marzo de 2013). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de Bienes Muebles e Inmuebles: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/08/bbb.html>
- Madariaga Condori, L. (03 de Junio de 2014). La ineficacia funcional del acto jurídico. Arequipa, Perú: Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Mejorda, M. (21 de Enero de 2016). *VIII Pleno Civil y la protección a terceros*. Obtenido de EnfoqueDerecho: <https://www.youtube.com/watch?v=sEKkQE2TQ5s>
- Morales, R. (3 de Agosto de 2016). *Debate sobre el VIII Pleno Casatorio - Evento Registral Inmobiliario 2016*. Obtenido de Foro Académico: <https://www.youtube.com/watch?v=54z9bIb8sKY&t=1632s>
- Northcote Sandoval, C. (2010). Anulabilidad y nulidad del acto jurídico. *Actualidad Empresarial*, 1-4.
- Pasco Arauco, A. (11 de Febrero de 2016). *Los supuestos "puntos ciegos" en el artículo 315 del Código Civil*. Obtenido de laley.pe: <https://laley.pe/art/3103/los-supuestos-lldquo-puntos-ciegos-rdquo-en-el-articulo-315-del-codigo-civil>
- Paz Guillén, A. G. (2014). *La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Plácido, A. (3 de Agosto de 2016). *Debate sobre el VIII Pleno Casatorio - Evento Registral Inmobiliario 2016*. Obtenido de Foro Académico: <https://www.youtube.com/watch?v=54z9bIb8sKY&t=1632s>
- Poder Judicial del Perú. (22 de Diciembre de 2015). *VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: <https://www.youtube.com/watch?v=E0e1cABGMNA>
- Rioja Bermudez, A. (22 de Enero de 2010). *Ineficacia de los actos jurídicos*. Obtenido de blog.pucp.edu: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/22/ineficacia-de-los-actos-juridicos/>
- Rodríguez Huarayo, M. (2017). Causales de Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico o Negocio Jurídico . Cusco, Peru.
- Rubio Correa, M. (2003). *Para conocer la Constitución de 1993* (Quinta ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

- Taboada , L. (2014). Causales de nulidad del acto jurídico. Pontificie Universidad Católica.
- Taboada Cordova, L. (2002). *Nulidad del Acto Juridico*. 2002: Grijley.
- Tantalean Odar, R. M. (5 de Diciembre de 2018). *edoc.site*. Obtenido de Nulidad del Acto o Negocio Juridico: <https://edoc.site/nulidad-del-acto-o-negocio-juridico-pdf-free.html>
- Valdivia Reyes, R. E. (2012). *¿Cómo delimitar si un acto jurídico es inválido o ineficaz?* Comité de Auditoría Social de Lambayeque.
- Valdivia Reyes, R. E. (s.f.). *Auditoria Social a los Sistemas de Justicia*. Obtenido de ¿Como delimitar si un acto juridico es invalido o ineficaz?: <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=5209>
- Vidal Ramirez, F. (20 de Diciembre de 1985). *Teoria General del Acto Juridico*. Lima: Cultural Cuzco. Obtenido de Asesoría Jurídica: <http://asesoriarivera.blogspot.com/2010/08/el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico.html>
- Zavala, G. A. (s.f.). Ineficacia y subsanciones en el documento notarial. *Revista notarial 943 doctrina*, 755-790.